



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 2730 /26-27



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia 50 Años –
Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

RÉGIMEN PARA LA ASIGNACIÓN OBJETIVA Y TRANSPARENCIA DE LA PUBLICIDAD OFICIAL

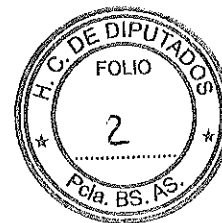
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la contratación, asignación y distribución de la publicidad oficial en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, estableciendo los principios y obligaciones que rigen su utilización, a fin de garantizar su empleo conforme a criterios de razonabilidad, transparencia, eficiencia, austeridad y responsabilidad en el uso de los recursos públicos.

Artículo 2°.- Finalidad. Es finalidad de esta ley garantizar que los recursos públicos destinados a la publicidad oficial sean utilizados exclusivamente para fines institucionales, mediante su asignación y distribución conforme a criterios objetivos, verificables y transparentes, fortaleciendo la rendición de cuentas, el control ciudadano y evitando su utilización arbitraria o con fines de propaganda política.



EXPTE. D- 2730 /26-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia 50 Años –
Nunca Más

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación obligatoria para todos los organismos y entidades que integran el Sector Público Provincial, cualquiera sea su naturaleza jurídica, cuando intervengan en la contratación, asignación, distribución, administración o control de publicidad oficial financiada total o parcialmente con recursos públicos provinciales.

Artículo 4°.- Principios. La publicidad oficial se regirá por los siguientes principios:

- a) Finalidad institucional: deberá destinarse exclusivamente a informar, comunicar o difundir políticas públicas, programas, servicios, campañas de prevención, derechos, obligaciones u otras comunicaciones de interés público. Queda prohibida su utilización con fines partidarios o de promoción personal de funcionarios;
- b) Razonabilidad: toda decisión relativa a la publicidad oficial deberá fundarse en criterios objetivos, verificables y adecuados a la finalidad perseguida;
- c) Transparencia: toda actuación vinculada a la publicidad oficial deberá garantizar la publicidad activa de la información y facilitar el control ciudadano;
- d) Eficiencia: los recursos públicos deberán administrarse procurando el mayor beneficio para el interés público con el menor costo razonablemente posible;
- e) Austeridad: la publicidad oficial sólo podrá disponerse cuando resulte necesaria para el cumplimiento de una finalidad institucional;
- f) Responsabilidad: Los funcionarios intervinientes deberán cumplir las obligaciones establecidas en la presente ley;
- g) Objetividad: la asignación y distribución de la publicidad oficial deberá fundarse exclusivamente en criterios objetivos, verificables y relacionados con la finalidad institucional de cada campaña;
- h) Igualdad y no discriminación: la asignación de publicidad oficial no podrá fundarse en razones de afinidad o discrepancia política, editorial, ideológica o de cualquier otra naturaleza ajena a los objetivos previstos en la presente ley.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia 50 Años –
Nunca Más

Artículo 5°.- Definiciones. A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Publicidad oficial: toda comunicación institucional, campaña o acción de difusión, así como la contratación de bienes o servicios destinados a su producción o difusión, financiada total o parcialmente con recursos públicos provinciales, cualquiera sea el medio o soporte utilizado, destinada a informar, orientar, prevenir, concientizar o difundir políticas públicas, programas, servicios, derechos, obligaciones u otras comunicaciones de interés público;
- b) Campaña institucional: conjunto de acciones o piezas de publicidad oficial destinadas al cumplimiento de un objetivo institucional específico;
- c) Soporte de difusión: todo medio, plataforma, canal, tecnología o soporte utilizado para la difusión de publicidad oficial.

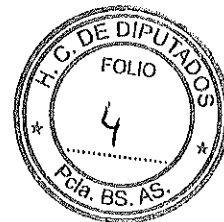
Artículo 6°.- Exclusiones. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente ley las siguientes comunicaciones y acciones de difusión:

- a) las publicaciones, comunicaciones o difusiones cuya realización resulte obligatoria por disposición constitucional, legal, reglamentaria o judicial;
- b) las comunicaciones internas de los organismos comprendidos en la presente ley que no estén destinadas a su difusión pública;
- c) las publicaciones, comunicaciones o acciones de difusión de carácter técnico, científico, estadístico o académico cuya finalidad no sea la difusión de políticas públicas, programas, servicios, derechos, obligaciones o acciones de interés público.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 2730 /26-27



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia 50 Años –
Nunca Más

TÍTULO II

REGLAS PARA LA PUBLICIDAD OFICIAL

Artículo 7°.- Destino de la publicidad oficial. La publicidad oficial sólo podrá destinarse a informar, orientar, prevenir, concientizar o difundir políticas públicas, programas, servicios, derechos, obligaciones o acciones de interés público, en el ámbito de las competencias legalmente atribuidas a los organismos comprendidos en la presente ley.

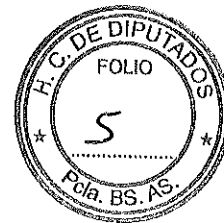
Artículo 8°.- Régimen de contrataciones y excepciones. La contratación de publicidad oficial deberá ajustarse a los procedimientos de selección previstos en la normativa vigente de contrataciones del Sector Público Provincial. Cuando se haga uso de las excepciones que habilitan la contratación directa —incluida la prevista en el inciso k) del artículo 18 de la Ley N° 13.981 o norma que en el futuro la reemplace—, la decisión deberá estar debidamente fundada en criterios objetivos y en la urgencia o necesidad debidamente acreditada en el expediente administrativo. En estos casos, la autoridad contratante deberá dar cumplimiento estricto a las obligaciones de transparencia y publicación previstas en la presente ley, sin que la modalidad de contratación directa exima de la rendición de cuentas y la publicidad activa de los actos.

Artículo 9°.- Criterios y fundamentación de la asignación. La asignación y distribución de publicidad oficial debe fundarse en criterios objetivos, técnicos y verificables, tales como la cobertura geográfica, el público destinatario, la especialidad del medio o soporte de difusión, su capacidad de llegada, las condiciones económicas y demás parámetros vinculados a la finalidad institucional perseguida.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 2730 126-27



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia 50 Años –
Nunca Más

Toda decisión de asignación deberá estar debidamente fundada en el expediente administrativo correspondiente, constituyendo la fundamentación un requisito esencial del acto administrativo que la disponga. En ningún caso la asignación podrá fundarse en razones de afinidad política, editorial, ideológica o de cualquier otra naturaleza ajena a la finalidad institucional de la campaña.

Artículo 10°.- Prohibiciones. La publicidad oficial no podrá:

- a) incluir nombres, imágenes, voces, símbolos, consignas o cualquier otro elemento destinado a la promoción personal de funcionarios, a la propaganda partidaria o a la exaltación de logros de gestión ajenos a la finalidad institucional de la campaña;
- b) tener finalidad electoral o influir en la competencia política o electoral;
- c) destinarse a fines distintos de los previstos en la presente ley;

TÍTULO III

TRANSPARENCIA DE LA PUBLICIDAD OFICIAL

Artículo 11°.- Obligación de publicación. Los organismos comprendidos en la presente ley deberán publicar, en forma permanente, actualizada y de libre acceso, la información relativa a la publicidad oficial financiada total o parcialmente con recursos públicos provinciales, a fin de garantizar la transparencia activa y facilitar el control ciudadano.

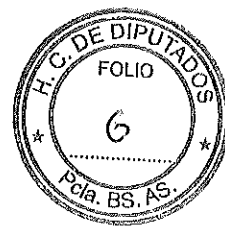
Artículo 12°.- Contenido mínimo de la publicación. La información publicada conforme al artículo anterior deberá contener, como mínimo:

- a) organismo contratante;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXpte. D- 2730 /26-27



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia 50 Años –
Nunca Más

- b) identificación de la campaña institucional o de la acción de publicidad oficial objeto de la contratación;
- c) proveedor contratado;
- d) medio o soporte de difusión contratado, cuando corresponda;
- e) procedimiento de contratación utilizado;
- f) monto de la contratación;
- g) fecha de la contratación;
- h) plazo de ejecución, cuando corresponda;
- i) identificación del acto administrativo que autorizó la contratación;
- j) número del expediente administrativo correspondiente.

Artículo 13°.- Formato de publicación. La información prevista en la presente ley deberá publicarse en formatos digitales abiertos, reutilizables y descargables, que permitan su consulta, procesamiento y análisis por cualquier persona.

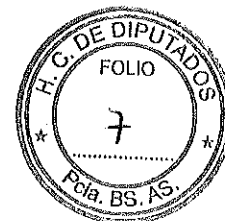
Artículo 14°.- Medio de publicación. La información prevista en la presente ley deberá publicarse en el sitio oficial de acceso público que determine la Autoridad de Aplicación, utilizando, cuando corresponda, los sistemas y registros administrativos existentes.

Artículo 15°.- Plazo de publicación. La información prevista en la presente ley deberá publicarse dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del dictado del acto administrativo que autorice la contratación y actualizarse cuando se produzcan modificaciones en la información cuya publicación exige la presente ley.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 2730 /26-27



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia 50 Años –
Nunca Más

TÍTULO IV AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 16°.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley, la cual deberá ser el organismo con competencia ministerial o equivalente en materia de comunicación pública y administración de pauta oficial. Dicha autoridad tendrá a su cargo la centralización de la información y la supervisión del cumplimiento de las presentes disposiciones.

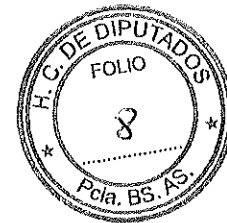
Artículo 17°.- Funciones de la Autoridad de Aplicación. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) supervisar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley;
- b) dictar las normas complementarias e instrucciones necesarias para su aplicación, en el ámbito de sus competencias;
- c) determinar el sitio oficial de acceso público previsto en el artículo 14;
- d) coordinar con los organismos comprendidos en la presente ley las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y publicación;
- e) solicitar a los organismos comprendidos en la presente ley la información necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley;
- f) mantener actualizado el sitio oficial previsto en el artículo 14;
- g) elaborar y publicar un informe anual público consolidado sobre la publicidad oficial de la Provincia de Buenos Aires, el cual deberá ser remitido al Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia para su conocimiento y eventual evaluación en el marco de sus competencias de control externo.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 27-30 126-27



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia 50 Años –
Nunca Más

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18.- Incumplimiento. Responsabilidad. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley por parte de los funcionarios o agentes públicos responsables de la contratación, asignación o difusión de la publicidad oficial, será considerado falta grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias previstas en el régimen administrativo vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran corresponder.

Artículo 19°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 20°.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 21°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mariela Silvina Vitale
DIPUTADA
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Juan Iv. Osaba
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Luis Ontiveros
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Dra. CARLA PANNELLI
DIPUTADA
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

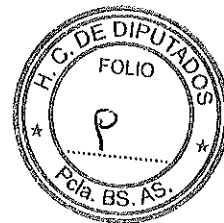
Analia Corvino
DIPUTADA
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Pablo Morillo
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 2730 126-27



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia 50 Años –
Nunca Más

FUNDAMENTOS

La publicidad oficial constituye una herramienta legítima e indispensable para que el Estado comunique a la ciudadanía las políticas públicas que impulsa, los servicios que presta, las campañas de prevención, los derechos y obligaciones de las personas y toda aquella información cuyo conocimiento resulta de interés público. Una comunicación institucional adecuada fortalece el vínculo entre el Estado y la sociedad, facilita el acceso a la información y contribuye al ejercicio efectivo de los derechos de los bonaerenses.

Precisamente por esa importancia, y porque la publicidad oficial se financia con recursos que pertenecen a todos los ciudadanos, su utilización debe estar regida por reglas claras, objetivas y transparentes. Cada peso destinado a la comunicación institucional debe responder exclusivamente al interés público y encontrarse debidamente justificado, de manera que la ciudadanía pueda conocer cómo, por qué y con qué criterios se asignan esos recursos.

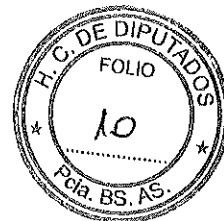
En una sociedad democrática, la transparencia en el manejo de los fondos públicos no constituye una opción, sino una obligación del Estado. Del mismo modo, la utilización de la publicidad oficial debe desarrollarse bajo principios que garanticen la igualdad de oportunidades, la objetividad en la toma de decisiones y la rendición de cuentas, evitando que recursos públicos puedan ser utilizados con finalidades ajenas a la comunicación institucional.

El presente proyecto de ley parte de una realidad concreta. En la Provincia de Buenos Aires existe un régimen que regula el procedimiento administrativo para la contratación de la publicidad oficial, principalmente a través de la Ley N° 13.981 y del Decreto N° 2.147/16. Sin embargo, ese marco normativo no establece criterios legales objetivos para la asignación de la publicidad oficial ni contempla un régimen específico de transparencia activa que permita a la ciudadanía conocer de manera sencilla, completa y permanente cómo se distribuyen esos recursos públicos.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 2730 126-27



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia 50 Años –
Nunca Más

En consecuencia, las decisiones vinculadas con la asignación de la pauta oficial quedan sujetas a un amplio margen de discrecionalidad administrativa. Si bien toda actividad administrativa supone un cierto margen de apreciación por parte de la autoridad competente, esa discrecionalidad debe ejercerse dentro de parámetros objetivos, verificables y compatibles con los principios de igualdad, razonabilidad y transparencia propios de un Estado de Derecho.

Precisamente ese es el vacío normativo que este proyecto procura atender. La iniciativa no modifica el régimen provincial de contrataciones ni altera las competencias actualmente atribuidas al Poder Ejecutivo. Tampoco limita la posibilidad del Estado de comunicar sus políticas públicas o de contratar publicidad oficial cuando ello resulte necesario. Lo que propone es complementar el régimen vigente mediante la incorporación de reglas legales que orienten la asignación de la publicidad oficial sobre la base de criterios objetivos, verificables y transparentes, fortaleciendo simultáneamente la publicidad de los actos de gobierno y el control ciudadano sobre la utilización de los recursos públicos.

Con ese propósito, el proyecto incorpora principios rectores para la utilización de la publicidad oficial, establece definiciones precisas, determina criterios objetivos para la asignación de campañas, exige que toda decisión se encuentre debidamente fundada en el expediente administrativo correspondiente, prohíbe expresamente la utilización de la publicidad oficial con fines partidarios o de promoción personal de funcionarios y crea un régimen de transparencia activa mediante la publicación obligatoria de la información esencial de cada contratación.

Asimismo, la iniciativa adopta un criterio tecnológicamente amplio al comprender tanto los medios de comunicación tradicionales como los nuevos soportes digitales y plataformas de difusión actualmente existentes o que puedan desarrollarse en el futuro. De ese modo, el régimen propuesto evita quedar limitado por la evolución tecnológica y garantiza que toda publicidad oficial financiada con recursos públicos quede alcanzada por las mismas reglas de transparencia y objetividad.

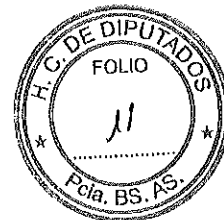


Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D-

2730

126-27



2026

*Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia 50 Años –
Nunca Más*

La necesidad de establecer criterios objetivos para la asignación de la publicidad oficial ha sido reconocida también por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En precedentes como **"Editorial Río Negro S.A. c/ Provincia del Neuquén"** y **"Editorial Perfil S.A. c/ Estado Nacional"**, el Máximo Tribunal sostuvo que, si bien el Estado no se encuentra obligado a contratar publicidad con todos los medios de comunicación, la distribución de la pauta oficial no puede utilizarse como un mecanismo de premio o castigo en función de la línea editorial de cada medio, sino que debe sustentarse en criterios objetivos, razonables y compatibles con los principios constitucionales de igualdad y libertad de expresión.

En ese mismo sentido, la presente iniciativa busca fortalecer la calidad institucional de la Provincia de Buenos Aires mediante un régimen legal que otorgue mayor previsibilidad, seguridad jurídica y transparencia a la utilización de la publicidad oficial, promoviendo una administración más eficiente de los recursos públicos y consolidando mecanismos permanentes de rendición de cuentas.

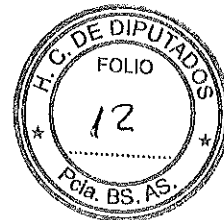
La confianza de la ciudadanía en las instituciones también se construye mediante reglas claras. Cuando la utilización de recursos públicos puede ser conocida, comprendida y controlada por cualquier ciudadano, se fortalece la legitimidad de las decisiones estatales y se consolida una cultura de gobierno abierto, transparencia y responsabilidad en la gestión pública.



EXPTE. D-

2730

126-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia 50 Años –
Nunca Más

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen con su voto la aprobación del presente proyecto de ley.

Mariela Silvina Vitale
DIPUTADA
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Juan E. Osaba
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Luis Onyheros
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Dra. CARLA PANNELLI
DIPUTADA
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Analía Corvino
DIPUTADA
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Pablo Morillo
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.